

## C E R T I F I C A C I O N

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el veintiséis de agosto del año dos mil nueve, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS RAÚL HENRÍQUEZ INTERIANO**, Coordinador Sala Penal, **JACOBO CÁLIX HERNÁNDEZ y CARLOS DAVID CÁLIX VALLECILLO**, dicta sentencia conociendo de los **Recursos de Casación por Infracción de Ley o Doctrina Legal, Infracción de Precepto Constitucional y por Quebrantamiento de Forma**, interpuestos contra la sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil siete, proferida por el Tribunal de Sentencia del Departamento de Olancho, con sede en la ciudad de Juticalpa, mediante la cual **ABSOLVIÓ** al acusado **J. R. O. M.**, de los delitos de **ASESINATO, TENTATIVA DE ASESINATO y DAÑOS**, en perjuicio de **D. G. M. R., E. E. M. R. y R. I. M. R.**; asimismo, **CONDENÓ** al acusado **J. R. O. M.**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en perjuicio de **D. G. M. R.**, a la pena de **quince (15) años de reclusión**, asimismo condenó al imputado a la pena de **cuatro (4) años de reclusión**, por el delito de **LESIONES**, en perjuicio de **E. E. M. R.** SON PARTES: Los Abogados **J. F. Z.**, en su condición de Apoderado Defensor del señor **J. R. O. M.**; y **M. E. F. Q.**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público.- HECHOS PROBADOS: PRIMERO: Como a la una con treinta minutos de la madrugada del día viernes tres de noviembre del año dos mil seis, el joven J. R. O. M. hoy imputado, se introdujo por una de las ventanas traseras a la vivienda donde dormían las jóvenes D. G., E. E. y R. I., todas de apellido M. R., ubicada en la colonia Universidad Sur de la ciudad de Juticalpa, Olancho; una vez dentro de la vivienda J. R., se quitó una sudadera (camisa) y los zapatos, liberó un gas propano de un chimbo que se encontraba al interior de la casa y salió, al estar fuera, opto por cortarse las venas de las muñecas de ambas manos y se alejo del lugar con dirección a la carretera.- SEGUNDO:

Las jóvenes D. G., R. I. y E. E., al sentir el fuerte olor a gas propano, se levantaron de sus camas, pero en lo que intentaban determinar el origen de la fuga, una fuerte conflagración de fuego las sorprendió, D. G. y E. E., resultaron con quemaduras graves, mientras que R. I. resultó ilesa.

TERCERO: D. G. y E. E., fueron hospitalizadas, a los diez (10) días o sea en fecha trece de octubre del mismo año, D. G., falleció mientras recibía cuidados intensivos en el Hospital Escuela de Tegucigalpa, a consecuencia de infección de las heridas sufridas. Mediante evaluación siquiátrica se determinó que E. E., sufre de distimia, trastorno de estrés postraumático, y fue incapacitada por treinta días, a consecuencia del hecho.- **CONSIDERANDO:** I.- Los Recursos de Casación por Infracción de Ley o Doctrina Legal, Infracción de Precepto Constitucional y por Quebrantamiento de Forma en sus motivos, reúnen los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los mismos.- II.- El Abogado **J. F. Z.,** en su condición de Apoderado Defensor del señor **J. R. O. M.,** desarrolla su recurso de casación de la siguiente manera. **PRIMERO:**

**EXPRESION DE LOS MOTIVOS DE CASACION: I.- PRIMER MOTIVO:**

Infracción por Aplicación Indebida del artículo 116 del Código penal. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de Casación se encuentra comprendido en el primer párrafo del artículo 360 del Código Procesal Penal. - **EXPOSICIÓN DEL MOTIVO.**

El impetrante manifiesta que de los hechos probados que el sentenciador describe como tal, no se desprende ninguna acción del acusado en la cual se aprecie algún tipo de intencionalidad de cometer delito alguno, ya que según el juzgador en el mencionado hecho primero, se limita a expresar que **J. R.,** entró a la casa y liberó el gas propano de un chimbo, sin determinarse cual era la intención o propósito del acusado al liberar dicho gas, tampoco se expresa de que manera lo hizo, es decir como o cual fue la forma que utilizó para la liberación del mencionado gas, y que perseguía con ello, tampoco se evidencia cual era el móvil que llevaron o

indujeron al joven citado a cometer dicho acto. Nada nos indica, con que fin el encausado liberó el gas en mención, lo que implica que perfectamente lo pudo haber hecho accidentalmente o tratando de cocinar alimentos etc.- El decisor expresa en la parte de valoración de prueba que la conducta del imputado fue realizada a título de dolo eventual, señalando amplia doctrina de lo que se debe entender por dolo eventual, pero al respecto olvida que para poderse sustentar una acción delictiva mediante la concurrencia de este tipo de dolo, se debe de individualizar tanto la conducta realizada por el imputado, y cual era el fin o propósito de la realización del acto reprochable; y a la vez tiene que quedar evidenciado o al descubierto, que el autor de la acción se represento la ocurrencia del hecho y sin embargo actuó aceptando el resultado de la misma; ello implica, que con solo el hecho de haberse liberado el gas, no es suficiente para establecer que el encausado actuó con dolo, porque tal liberación la pudo realizar con otro fin o no necesariamente con fin o propósito homicida. Es importante señalar que en los autos no aparece ningún medio de prueba que nos indique a ciencia cierta o sin margen de duda que la persona que entró a tal vivienda fue **J. R.**, a este joven se le vincula como tal, por el hecho que un día antes, había llegado a tal vivienda, porque anteriormente había mantenido una relación de noviazgo con una de las ofendidas; y porque según estas se encontró unas prendas dentro de la casa que supuestamente pertenecían al joven acusado, pero al efecto no hay ninguna prueba de que mi cliente haya entrado a tal vivienda y que esos objetos sean de su pertenencia; ello solo se ha considerado así por el dicho de las ofendidas y sus parientes, pero al efecto no se practicó prueba alguna para confirmar o descartar si esos objetos pertenecían o no a mi representado.- Se dice que el acusado para conseguir su propósito, liberó el gas de un chimbo de uso doméstico, para lo cual cortó la manguera del mismo, pero al efecto en debate no se logró probar tal extremo, ya que en el juicio no se incorporó alguna prueba que demostrara que dicho chimbo fue

manipulado por el acusado; ello solo existe en la mente de la acusación y del Juzgador. El chimbo y la referida manguera, ni siquiera fueron presentados como evidencias al momento del debate, ni mucho menos periciados para poderse vincular con el hecho justiciable; al efecto, no se sabe hasta ahora de una forma concreta que fue lo que provocó el incendio ni quien lo produjo, se supone que fue producto del gas que mantenía el chimbo que era utilizado para uso doméstico, pero no se realizó ninguna prueba o examen para determinar con certeza lo que ocurrió. Es conocido y aceptado doctrinariamente que los hechos probados de un fallo como el que nos ocupa, no pueden ser atacados o censurados mediante un recurso de casación; es decir gozan de absoluta intangibilidad, pero al efecto no podemos tampoco dejar desapercibido el hecho de mencionar o relacionar la prueba que se tuvo en cuenta para declarar la culpabilidad de un acusado; en el presente caso como ya lo expresamos, la probanza utilizada para declarar el cuadro fáctico de la sentencia, se extrajo de la propia declaración del imputado, y de los testimonios de las ofendidas, que en concreto solo expresaron o narraron como se produjo el incendio en su vivienda, pero no dan ningún detalle como o quien provocó el mismo.- Pues bien no se desconoce que los hechos probados en un fallo como del que se trata, son verdades intangibles, es decir, que no se discuten; pero esas verdades deben estar sustentadas en verdaderos elementos de prueba, o sea que si el fundamento de esa verdad es prueba directa, tiene que estar acreditado de una forma fehaciente que no deje ningún margen de duda; y si se tratare de prueba indiciaria o circunstancial, los indicios que concurran tienen que cumplir todas las condiciones o requisitos que la ley y la doctrina exigen para que se pueda tener como probado un hecho, lo que no acontece en este caso en particular.- Tomando en cuenta los hechos declarados como probados por el Tribunal de Instancia, la aplicación que debió hacer el A-quo y que pretende el impetrante, en primer término es la absolución del acusado, ya que del cuadro fáctico como ya lo expresamos

no se desprende que mi cliente haya realizado alguna acción que diera como resultado la muerte de la joven en referencia, o por lo menos no era su voluntad que se produjera un resultado como el que en efecto aconteció; en segundo lugar consideramos que la conducta de mi cliente a lo sumo podría dar lugar a la figura delictiva de Homicidio Culposo establecido y sancionado en el artículo 121 de Código Penal, por el simple hecho que si mi cliente entró supuestamente a la casa de las ofendidas y liberó el gas propano del chimbo que se menciona, sin determinarse cual fue su intención o propósito de liberar el gas en referencia; entonces su conducta se encuadra a lo que describe la norma que hemos señalado, ya que estaríamos frente a una acción o conducta culposa o involuntaria, debido a que de plano no tenemos un elemento sustancial que nos indique cual fue el propósito del acusado al liberar el gas que se comenta. Al respecto, es importante hacer mención que mi representado ha sido evaluado no solo por un especialista en psiquiatría, debido a problemas mentales de que adolece; en la cual uno de esos especialistas ha sido claro al determinar en mi representado un cuadro de esquizofrenia paranoide; lo cual debido a esto, es probable que el joven acusado haya entrado a la citada vivienda, y debido al estado mental en que se pudo encontrar involuntariamente o sin percibirlo abrió el ducto del supuesto cilindro de gas, y como consecuencia de ello se produjo el incendio que dio como resultado la muerte de la joven **D. G.** y las lesiones en la persona de **E. E.**, ambas de apellido **M. R.**; para luego incluso optó por cortarse las venas de las manos con la intención de suicidarse como ha quedado acreditado; situación que el juzgador no considero tal posibilidad, optando por condenar a mi cliente por los delitos de homicidio y lesiones como consta en los autos. (lo anterior no implica una aceptación de los hechos, sino, como producto de los hechos declarados probados).

**II.- SEGUNDO MOTIVO**: Infracción, del artículo 89 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal. **PRECEPTO AUTORIZANTE**: El presente motivo de

Casación se encuentra comprendido en el artículo 361 del Código Procesal - **EXPOSICIÓN DEL MOTIVO:** El precepto Constitucional que se invoca como infringido prescribe lo siguiente: "Artículo 89. Principio de inocencia. El Tribunal de Sentencia recurrido, para declarar la culpabilidad de mi patrocinado, se valió de la prueba siguiente: Ninguno de los testigos tiene conocimiento directo de los hechos, ya que no se encontraban presentes al momento que se produjo el incidente, donde resulto muerta una de las ofendidas y lesionada otra de ellas; es por ello que solo narran circunstancias que se relacionan con el acontecimiento producido, y que lo único que viene a confirmarse con todos estos testimonios es la veracidad de lo acontecido a las personas ofendidas; pues bien como se observa, de los medios de prueba que hemos señalado anteriormente, es decir las declaraciones testificales en referencia, no se vincula en lo absoluto a mi representado como partícipe del hecho justiciable, esto, porque como se puede apreciar de las declaraciones de las ofendidas quienes tuvieron relación directa con los hechos, solo se desprenden conjeturas o sospechas de que mi cliente pudo haber tenido participación en el suceso, pero nada debidamente probado, ya que si bien es cierto encuentran en el interior de la vivienda unos tenis y una camisa (sudadera), que aseguran las ofendidas son pertenencias del encausado, pero al efecto no hay ningún grado de certeza en este dicho, a tales evidencias ni siquiera se les practicó un peritaje para determinar o descartar que pertenecieran o no al imputado; por otra parte, las ofendidas pudieron equivocarse en cuanto a la similitud de los objetos encontrados, al efecto existe gran cantidad de zapatos del mismo estilo y color, lo mismo sucede con las camisas en la cual en las tiendas se venden por docenas o cientos, ello provoca que varios o un sinnúmero de ciudadanos de una determinada comunidad adquieran prendas similares o parecidas. En cuanto a las manchas de sangre encontradas en la escena del crimen, la autoridad investigativa no realizó examen o prueba alguna para determinar si esa sangre se

trataba de sangre humana, ni mucho menos si pertenecía al imputado; esa era una obligación de la acusación determinar si la sangre encontrada pertenecía al joven ahora condenado, para así poder vincular a este en el lugar de los hechos; se dice también que la manguera de un chimbo de gas que servía de combustible a una estufa fue cortada, y que el chimbo fue removido del lugar donde pertenecía; al efecto podemos decir que no consta en las actuaciones que eso haya pasado, ya que tanto el chimbo citado como la supuesta manguera no fueron presentados al debate ni mucho menos periciados para tener un indicio de participación del encausado, es mas consta en los autos que el mencionado chimbo fue decomisado por la autoridad investigativa tres meses después del suceso, por lo tanto tal evidencia no podía ser considerada como tal, por el hecho de haber sido contaminada y perder credibilidad por el tiempo transcurrido.- A continuación analizaremos ahora los supuestos indicios con que el Tribunal de Sentencia de Instancia ha tomado como base para condenar a mi patrocinado; así el Tribunal recurrido en el numeral noveno de la valoración de la prueba, establece indicios, y como ya lo hemos indicado anteriormente, para declarar culpable a una persona por la comisión de un delito a base de prueba indiciaria, los indicios que se tengan como tal, tienen necesariamente que cumplir con una serie de requisitos o condiciones; que no son otras que las de variedad de indicios, lo que implica que los indicios tenidos como tal deben ser varios no solo uno o dos; concordancia entre uno y los demás indicios, es decir que esa variedad de indicios tienen que haber una correlación entre unos y otros; precisión; implica que cada indicio tiene que tener una relación directa y precisa con los demás, es decir que se vinculen directamente unos con los otros. Gravedad; implica que cada indicio que se tiene como tal, debe relacionar de una forma puntual al imputado con el hecho justiciable y por ultimo la Probanza; esto exige que cada indicio debe de encontrarse debidamente probado. Con lo anterior, se ha dejado al descubierto que la prueba indiciaria con que el

Tribunal recurrido condenó al joven **O. M.**, no cumple en lo absoluto las condiciones que hemos señalado; es así, que no podría considerarse un indicio de participación por el simple hecho que el imputado conocía la vivienda, que la casa no tenía balcones, que se introdujo a la vivienda, que liberó el gas etc.; como podemos ver los indicios señalados por el Juzgador solo cumplen uno de los requisitos, y es el de ser varios, pero esa variedad el decisor la toma sin sustento alguno como es el hecho que conocía la vivienda, que la vivienda no tenía balcones etc., ello no tiene ninguna vinculación para ubicar al imputado en el lugar del suceso y por lo tanto, la prueba indiciaria que comentamos no cumple los demás requisitos antes citados. Al respecto tratándose de prueba indiciaria debemos citar la extensa Jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, citado por el Doctor **MIGUEL COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA, Fiscal de ese Tribunal, en su texto LA ALEGACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL RECURSO DE CASACIÓN**, mencionando entre otras sentencias las siguientes: No 1079/200, 623/1999, 6572/11999, 1450/1999, 1347/2000; donde dice: Se ha establecido, que cuando se alega en esta sede casacional, la violación del derecho de la Presunción de Inocencia, el control casacional queda limitado a dos aspectos: a) verificar el juicio sobre la prueba, es decir a constatar la existencia de prueba de cargo legalmente obtenida e incorporada a los autos. b) Verificación de la racionalidad de los juicios de inferencia alcanzados por la Sala lo que es de la mayor importancia en los casos de prueba indirecta o indiciaria en su caso, y todo ello en garantía de verificar que la conclusión alcanzada no es irrazonable o arbitraria desde las máximas de la experiencia, reglas de la lógica y principios científicos. De lo anterior se colige, que esa gama de supuestos indicios que el Juzgador tomó como tal para condenar a mi cliente, no cumplen en lo absoluto los tantos requisitos exigidos para arribar a una decisión de condena; lo que el Tribunal aprecia como tal, constituyen únicamente conjeturas o aspectos meramente subjetivos, pero no hechos o circunstancias probadas que vinculen directamente



al joven acusado con el suceso que se produjo en la vivienda de las ofendidas. Con lo anterior Honorable Tribunal de Alzada, he tratado de ilustrar en que consiste la flagrante violación por parte del Tribunal de sentencia al principio-derecho de inocencia, que consagra el artículo 89 de la Constitución de la Republica, y el artículo 2 del Código Procesal Penal, relacionado con el artículo 1 que determina que ninguna persona podrá ser condenada a una pena, sino en virtud de sentencia firme después de haberse probado los hechos en un juicio oral, conforme los principios constitucionales, los Tratados Internacionales de los que Honduras forma parte y el presente Código. Ciertamente es la declaración constitucional y de la Ley Procesal en su artículo 2, al establecer que todo imputado será considerado como inocente hasta que se declare su culpabilidad por el órgano jurisdiccional competente; pero esa declaratoria tiene que estar sustentada en auténticos medios de prueba, de tal suerte que no quede ningún margen de duda sobre la participación del indiciado, y es el caso de autos Honorable supremo Tribunal, en la cual el A-quo basándose en una prueba indiciaria que no reúne las condiciones de tal, sin haber una certeza de participación, ha dictado un fallo de condena para mi patrocinado violando como consecuencia el derecho de inocencia que constitucionalmente le sigue favoreciendo hasta que la misma adquiera el carácter de firme. Podemos citar como Jurisprudencia Internacional relativa al principio o derecho de inocencia, La sentencia dictada por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el caso **CANTORAL BENAVIDES**, de fecha 18 de agosto del 2000, en el cual el Estado de El Perú condenó a dicho imputado a 20 años de reclusión por el delito de Terrorismo, y entre otras cosas estableció: "Los jueces que actuaron en el presente caso abordaron la causa con prejuicios y supusieron a priori que el acusado era culpable, por lo que el Perú violó el artículo 8.2 de la Convención, corresponde al Estado el ONUS probandi de la culpabilidad del imputado y no a este la prueba de su inocencia. Los indicios tenidos en cuenta para condenar a

**LUIS ALBERTO CANTORAL BENAVIDES**, no reunían los caracteres de gravedad, precisión y concordancia suficientes para tener por establecida la vinculación subjetiva que debe existir entre el autor de la ofensa penal y el hecho criminoso, por lo tanto El Perú castigó a una persona inocente cuya vinculación a actividades de tipo terrorista no se demostró. Es el caso que nos ocupa Honorable Corte, donde mi patrocinado ha sido condenado por pura sospecha de su participación, utilizando o estableciendo para fundar el fallo, una serie de indicios que no reúnen los caracteres que se exigen para ello, como ha quedado al descubierto; la condena que se dictó en este caso contra la persona que represento, no fue producto de una verdadera prueba que demuestre sin margen de duda o en forma fehacientemente su participación en el hecho criminal de que se trata, sino, en unos supuestos indicios que solo constituyen sospechas o conjeturas.- **III.- TERCER MOTIVO:** Por no haberse observado, por parte del sentenciador en la valoración de la prueba, las reglas de la Sana Crítica. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de Casación se encuentra comprendido en la última parte del numeral 3 del artículo 362 del Código procesal Penal. **EXPOSICIÓN DEL MOTIVO.** El artículo 336 primer párrafo del Código Procesal Penal prescribe: El Tribunal para resolver, solo tendrá en cuenta las pruebas que se hayan ejecutado durante el debate, las que serán apreciadas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica. Por su parte el artículo 202 del mismo Código establece: Valoración de las Pruebas. La Sana Crítica. Las Pruebas serán valoradas con arreglo a la Sana Crítica. El Tribunal de Sentencia recurrido, en la parte de valoración intelectual de su sentencia, explica que ha tomado la decisión de condenar a **J. R. O. M.**, a base de prueba indiciaria, por ausencia de prueba directa y a título de dolo eventual; que los indicios que ha tenido por probados el Juzgador son: **1.-** Que el imputado conocía bien la vivienda de las víctimas, por las visitas frecuentes que realizaba. **2.-** Que la casa no tenía balcones de seguridad. **3.-** Que el imputado llegó a la vivienda en horas de la madrugada, y se

introdujo por una de las ventanas para lo cual removió las celosías. **4.-** El imputado se quita la camisa y los zapatos para no ser visto o escuchado y los deja abandonados en el interior de la vivienda. **5.-** Las prendas que el imputado vestía el día de los hechos, son encontradas en el interior de la vivienda. **6.-** El imputado libera el gas profano existente en un chimbo. **7.-** El imputado se sale de la vivienda y se corta las venas de las muñecas de las manos. **8.-** Se encuentran huellas de sangre en la zonas cercanas a la vivienda y al muro perimetral de la misma. **9.-** El imputado es hospitalizado en un centro asistencial de salud, donde presenta heridas con arma blanca en ambas muñecas de las manos. **10.-** Se determinó la relación de noviazgo entre la joven **E. E.** y el hoy imputado **J. R.**- Como podemos observar, el órgano Juzgador en el intento de poder sustentar o justificar los hechos que ha declarado como probados para encuadrar los mismos a la decisión tomada, ha identificado una serie de supuestos indicios que se encuentran lejos de ser considerados como tal; como lo expresamos en el motivo anterior, los indicios que el sentenciador ha encontrado para condenar a mi cliente no reúnen los requisitos o condiciones de gravedad, concordancia, precisión y probanza; esto, porque como ya lo expresamos en otro apartado, no se encuentra probado que mi representado sea la persona que se introdujo a la vivienda de las ofendidas el día de los hechos; como el mismo Tribunal lo establece en el numeral séptimo de la valoración de la prueba, el acusado acepta que el día anterior estuvo en la vivienda de las ofendidas, pero no el día del hecho; las víctimas en ningún momento relacionan **J. R.** en el interior de su vivienda el día del suceso, nadie lo vio entrar a esa casa, en lo único que se podría tener alguna sospecha sobre él, es el hecho que las víctimas manifiestan que unos objetos encontrados en el interior de la vivienda pertenecían al acusado, pero como ya lo expresamos no se realizó ningún examen o prueba para determinar si en realidad los zapatos y la camisa encontrados eran propiedad de mi cliente; es mas, en la audiencia de debate ni siquiera se le

preguntó a mi representado si esos objetos eran de su propiedad o no, limitándose la Fiscal a preguntar a los testigos que si esos eran los objetos encontrados en la escena del crimen. Dijimos anteriormente que los indicios que el Tribunal encuentra para determinar la culpabilidad de mi cliente no cumplen los requisitos necesarios para poder vincular al imputado en la comisión del hecho, esto, porque como podréis observar, los mismos solo cumplen una condición, la de ser varios, y son varios porque el decidior algunos los inventó, como ser, que el imputado conocía la vivienda, que la casa no tenia balcones etc.; de todos los supuestos indicios que el Tribunal recurrido ha tenido como probados, los únicos que se encuentran acreditados son que el acusado se cortó las venas y es asistido en el hospital de la localidad, esto, se da porque mi cliente padece de esquizofrenia paranoide como lo señalaremos más adelante. El Tribunal estima que es un indicio probado que el joven J. R., en horas de la madrugada del día del hecho, entró a la vivienda por una de las ventanas de la casa y que para ello removi6 las celosías de la citada ventana; la pregunta que se hace esta defensa, es cual es la prueba que se incorporó al debate para dar por acreditado tal extremo, ninguna, porque como ya se dejo al descubierto ni las declaraciones testificales ni la prueba documental o pericial ubican a mi representado en la escena del crimen; cierto es las personas que concurrieron en auxilio de las víctimas, manifestaron que encontraron una sudadera y unos tenis en el interior de la vivienda, que las ofendidas expresaron que pertenecían al imputado, pero de ello no existe ninguna certeza que pertenezcan a mi patrocinado, ni mucho menos que sea él la persona que liberó el gas del chimbo, como lo ha declarado el sentenciador. Todas estas afirmaciones no son mas que simples hipótesis que se ha hecho el decidior para encontrar un culpable de tales hechos, en vista que al efecto en los autos no obra prueba ni directa ni científica o circunstancial que demuestre sin margen de dudas que haya sido mi cliente el que entró a la vivienda y libero el gas del cilindro en

referencia. Como lo expresamos anteriormente para que se pueda condenar a una persona a base de prueba indiciaria, los indicios tienen que cumplir las condiciones de variedad, concordancia, precisión y probanza; en este caso si bien es cierto tales indicios declarados como tal son varios, pero les falta las condiciones de concordancia, precisión y probanza, ya que como se observa algunas circunstancias no tienen ninguna relación con las otras y las que la podrían tener no se encuentran probadas, como es el hecho en la cual el Juzgador declara que el joven imputado entró en horas de la madrugada a la vivienda citada, que se quitó sus zapatos y camisa para no ser visto u oído, que liberó el gas profano y dejó manchas de sangre. Ninguno de estos hechos o actos se encuentra probado, el Tribunal solo infiere de forma subjetiva que el imputado realizó tales actos, esto porque como lo hemos recalcado no se incorporó prueba alguna que demostrara estas circunstancias. Honorable Tribunal Supremo, consideramos que el Tribunal recurrido con el fallo dictado, violentó dos Leyes o reglas de la Lógica, que son la Ley de Tercero Excluido y la Ley de Razón Suficiente; estas leyes, como ya lo explicamos la primera se viola cuando los hechos que el juzgador ha declarado como probados, no son congruentes con la prueba aportada o ejecutada en el juicio o debate; en el presente caso, en la que el Tribunal censurado declaró y afirmó en sus hechos probados; que el imputado el día viernes tres de noviembre del año dos mil seis, en horas de la madrugada, entró a la vivienda de las ofendidas, se quitó la camisa y zapatos, para luego liberar el gas de un chimbo que se encontraba en el lugar, para luego salirse y cortarse las venas. Si analizamos detenidamente el elenco o material probatorio que el Tribunal utilizó para realizar tal declaratoria, nos damos cuenta que dicho fallo no es congruente con la prueba que la acusación incorporó al debate; ya que como aparece en el acta de juicio, la prueba que el Tribunal censurado utilizó para condenar a mi representado se limita a las declaraciones de las jóvenes ofendidas, quienes expresan no haber visto la persona o

individuo que entró a su casa el día del suceso; en cuanto a la inspección practicada, solo acredita los daños ocasionados al inmueble, siendo esta prueba irrelevante para demostrar la persona que causó tales daños; en cuanto a la prueba pericial, solo es vinculante para determinar el estado mental en que se encontraba y se encuentra en este momento el encausado. En cuanto a la Ley o Regla de Razón Suficiente, ésta se transgrede generalmente cuando los indicios con el sentenciador pretende fundar su fallo, no se encuentran debidamente probados o cuando tales indicios no tiene relación o concordancia unos a los otros; lo cual es el caso típico en este caso que nos ocupa, en la cual esa serie de indicios que el Tribunal establece como tal, no están probados en su mayoría, y los que lo están, no tienen ninguna relación o concordancia con los demás.- Por otra parte, en la parte o apartado de valoración de la prueba de la sentencia recurrida, hemos encontrado vicios de argumentación, en la cual el Juzgador realiza una serie de razonamientos ilógicos o fuera de razón, así el sentenciador argumenta: Que por el hecho de haber encontrado manchas de sangre al interior de la vivienda y haberse comprobado que el imputado ese día recibió asistencia médica por las heridas que se causó por ello se comprueba que es el responsable de los hechos que se juzgan (ver párrafo tercero del numeral séptimo). Que **J. R.**, tenía motivos para realizar el hecho, debido a la relación de noviazgo entre éste y una de las ofendidas. Que no concurre en este caso la causa de inimputabilidad contenida en el párrafo segundo del artículo 23 del Código Penal, puesto que al comparecer dos médicos siquiátras a rendir dictamen, queda claro que la acción de **J. R.**, en ningún momento puede estar amparada por una causa de inimputabilidad, porque se desprende que existió planificación en los hechos y que estuvo de por medio una motivación de índole pasional (ver apartado décimo segundo). Los razonamientos anteriores, esta defensa los considera ilógicos, ya que por el hecho de que una persona aparezca herida o sea atendida en un centro asistencial, no es motivo para dar como un hecho que esa

persona es responsable de otro hecho en particular; que por haber tenido una relación de noviazgo con una de las víctimas, tampoco vincula a mi cliente con el hecho, ya que este tipo de situaciones se dan por miles a diario y no necesariamente es un motivo para realizar una acción como la que se trata. Llama mucho la atención la exclusión que hace el Tribunal del peritaje siquiátrico que hace la doctora **L. M. M.**, perito oficial nombrada por el mismo Ministerio Público, quien atendió al imputado por espacio de seis meses en el Hospital San Francisco de Juticalpa, en la cual le dio seguimiento al proceso evaluativo del ahora condenado, determinando al final de las tantas evaluaciones practicadas, que el imputado padece de un cuadro de esquizofrenia paranoide; mientras el segundo perito del Ministerio Público, nombrado como consecuencia que el primer peritaje no era favorable para los intereses del Fiscal, solo evaluó al imputado durante cuarenta y cinco minutos, en la cual concluyó que el evaluado se encontraba en un estado normal; sin tomar en cuenta que el imputado cuando fue evaluado en esta oportunidad, ya se le estaba aplicando tratamiento médico. El razonamiento del Juzgador me parece desde todo punto de vista ilógico e irracional, ya que no es posible que con solo decir que porque comparecieron dos médicos siquiatras que uno dijo una cosa y el otro lo contrario, por eso se descarta la enfermedad mental que esta padeciendo el imputado. Distinguidos Jueces de Alzada, estos yerros de razonamiento o de argumentación por parte del Juzgador, no constituyen otra cosa que no sea violación a las reglas de la sana crítica, en la cual se vulnera el principio de derivación que consiste en que de cada elemento probatorio se tiene que derivar una conclusión, debiendo existir coherencia entre el primero y el segundo, no debiendo violarse en el razonamiento ninguna de las reglas de la sana crítica específicamente la lógica". En el presente caso, el sentenciador no explica o da una razón o motivo lógico del porqué no le da valor probatorio a las conclusiones a que arribó la doctora en referencia, sino, se limita a expresar

que por el hecho de haber comparecido dos médicos siquiátras, se descarta el problema mental del imputado, violando con ello, no solamente ha violado las reglas de la lógica antes apuntadas, sino también ha violentado la regla lógica de la derivación, al establecer conclusiones de elementos probatorios a través de inferencias irrazonables. **IV.- CUARTO**

**MOTIVO:** Por no considerar o valorar el Juzgador prueba de valor decisivo al dictar el fallo. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de Casación se encuentra comprendido en el numeral 2 del artículo 362 del Código Procesal Penal.

**EXPOSICIÓN DEL MOTIVO.** El Ministerio Público en un principio en esta causa, para demostrar que el imputado **J. R. O. M.**, al momento de los hechos, se encontraba en su sano juicio, designo como perito a la doctora en Psiquiatría **L. M. M. G.**; profesional que se desempeña como tal en el Hospital Público San Francisco de la ciudad de Juticalpa; quien evaluó al imputado, por un periodo aproximado de seis meses; en la cual la siquiátra en mención para tal propósito, contó con la cooperación de otros profesionales de la medicina, como son algunos médicos que laboran en el mismo centro asistencial siendo entre ellos El internista Doctor Pinto, la Sicóloga **R. C.**, la neuróloga **R. D.** y otros; quienes ayudaron o intervinieron en sus respectivas áreas en la evaluación practicada al joven **J. R.**, como consecuencia del problema mental que adolece. Es de mucha importancia para este caso, lo que determina la doctora evaluante, quien es contundente al afirmar que después del seguimiento que le dio al paciente, concluyó que este padece de esquizofrenia paranoide y además pudieron diagnosticar trastorno de personalidad paranoide; que por tal circunstancia, en el centro asistencial al paciente en mención se le inició un tratamiento medicamentoso para poder contrarrestar el trastorno que padece. Pues bien, la esquizofrenia paranoide consiste en que el paciente que la padece, se manifiesta en él, alucinaciones, ideas delirantes, comportamientos inadecuados, cree racionalmente que otras personas les quieren hacer daño, etc.; explicó al efecto la profesional,



que en el caso del paciente **J. R.**, encontró en él, que sufre de alucinaciones auditivas, que desde su niñez, ha tenido un amigo imaginario de nombre Samuel que incluso recibe ordenes de él, que generalmente hace lo que su amigo imaginario le ordena, por lo cual concluyó que el joven **J. R. O. M.**, padece del trastorno mental de esquizofrenia paranoide. Por otra parte, la acusación presentó la pericia del también siquiatra **M. A. R.**, éste expreso en su dictamen, que en el caso del joven **J. R. O.**, al ser evaluado, no encontró ninguna alteración mental, ya de las diez funciones mentales primarias que se examinan para determinar si una persona padece de algún trastorno, todas las presentó de manera normal y que por lo tanto descarta el cuadro de esquizofrenia diagnosticado por la colega **M. G.**; al ser preguntado el profesional citado, manifestó que su evaluación al acusado duró unos cuarenta y cinco minutos y que la misma se practicó un tiempo después de ocurrencia de los hechos. Haciendo una comparación entre un diagnóstico y el otro, podemos apreciar que el estudio efectuado por la doctora **M. G.**, fue un diagnóstico completo, ya que como siquiatra de un hospital público, tuvo la oportunidad de darle seguimiento casi por seis meses al problema mental de que encontró en el paciente; en cambio el estudio del doctor Róbelo, apenas duró cuarenta y cinco minutos, sin darle ningún seguimiento al caso, no se auxilió de otros profesionales, sino que se limitó a lo que pudo observar en la entrevista, sin tomar en cuenta que el paciente ya se encontraba con tratamiento como consecuencia del cuadro mental que presentaba. Pues bien, el vicio denunciado en este motivo, consiste en que el Tribunal sentenciador no consideró o valoró el dictamen pericial siquiátrico brindado por la **doctora L. M. M. G.**; en la cual como ya lo explicamos determina en el paciente evaluado un cuadro crónico de esquizofrenia paranoide; al efecto el sentenciador como ya antes lo expresamos, no explica o da razón alguna del porque no valoró esta prueba, ni siquiera se pronuncia porque le da valor al dictamen del Doctor **R.** y porqué descarta la pericia elaborada por la Doctora **M.**; es

importante dejar constancia que la pericia que no se tomó en cuenta por el Juzgador, fue elaborada a instancia del ente fiscal, implica entonces que el Ministerio Público presentó dos medios de prueba periciales, para determinar el estado mental del imputado; primero ejecutó la pericia de la Doctora **M.**, pero como esta no le fue favorable, entonces optó por la pericia del Doctor **R.**, claro, desde luego éste no le iba fallar, porque se trata de un perito que labora para la misma Institución como es medicina Forense, que depende directamente del Ministerio Público. Por lo que en conclusión, el sentenciador no consideró o valoró una prueba que era de valor decisivo para determinar la inocencia de mi cliente, ya que si el Tribunal de Sentencia hubiera valorado este medio de prueba, el resultado de su fallo seguro que hubiera sido distinto, ya que como vosotros sabéis la esquizofrenia es una de las tantas enfermedades mentales que puede ser objeto de aplicación de una de las causas de inimputabilidad que consagra el artículo 23 de nuestro Código Penal y por ende con ello se excluye la responsabilidad penal. **V.- QUINTO MOTIVO:** Por carecer la sentencia de suficientes motivaciones jurídicas. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el numeral 3 del artículo 362 del Código Procesal Penal. **EXPOSICION DE MOTIVO.** De conformidad a lo que prescribe el artículo 141 párrafos segundo y tercero del Código Procesal Penal, las sentencias, tanto interlocutorias como definitivas, contendrán bajo pena de nulidad, una clara y precisa motivación; y que la motivación expresara los hechos y fundamentos de derecho en que se basa la resolución; y en su caso las pruebas tenidas en cuenta, así como las razones del valor probatorio que se les haya atribuido; todo ello en relación con lo prescrito en los numerales 2 y 3 regla cuarta del artículo 338 de la misma Ley Adjetiva. En el artículo 338 del Código Procesal penal, se establecen los requisitos de la sentencia; así en la regla cuarta numeral tres, establece: 3).- Fundamentación jurídica: en párrafos también separados y numerados se consignaran, de forma clara, sucinta y precisa,

con indicación de los preceptos o doctrina legal aplicables, los fundamentos legales de la calificación de los hechos que se hubieren tenido para cada uno de los procesados, de las causas de exención, atenuación o agravación de la responsabilidad penal. El Tribunal de Sentencia recurrido, condenó a mi cliente por los delitos de homicidio simple, en perjuicio de la joven **D. G. M. R.** y lesiones en perjuicio de la también joven **E. E. M. R.**; al analizar la sentencia de merito, se puede apreciar que el sentenciador con el afán de fundamentar su fallo, tanto en la parte fáctica como en la jurídica, elaboró varios numerales con inmensos párrafos tratando de justificar su fallo, pero al establecer los fundamentos de derecho, omitió un elemento de importancia como es determinar la norma que contiene o autoriza el tipo penal de lesiones; vemos que el Tribunal de Instancia se entretiene explicando ampliamente porque considera que se a cometido el delito de homicidio y porque considera culpable a **J. R. O.**; razona correctamente la norma que autoriza el tipo de homicidio, pero olvida u omite la norma que califica el tipo de lesiones; ello implica que la sentencia recurrida, contiene motivaciones o fundamentos jurídicos insuficientes, por haberse obviado la motivación o fundamentación jurídica en cuanto al delito de lesiones se refiere. En tal sentido pues, consideramos que el vicio de casación en la forma que hemos citado, debe ser subsanado mediante el presente recurso, por contener la sentencia insuficientes motivaciones jurídicas, mismo que trae como consecuencia la anulación del juicio celebrado, para que mediante la celebración de otro nuevo se subsane el yerro cometido en la forma como lo hemos identificado. **SEGUNDO:** La Abogada **M. E. F. Q.**, en su condición de Fiscal del **Ministerio Público**, desarrolla su Recurso de Casación por Infracción de Ley, de la siguiente manera. **EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY. I.- PRIMER MOTIVO:** Aplicación indebida del artículo 116 en relación con los artículos 14 y 15 del Código Penal. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 360 del Código Procesal

Penal. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO**: El Precepto penal sustantivo que se invoca como infringido por aplicación indebida prescribe: Artículo 116 del Código Penal: del factum antes relacionado, específicamente del numeral primero se determina que el enjuiciado no sólo ejecutó una acción tendiente a dar muerte a las víctimas, sino que esa conducta se perpetró incurriéndose en la causal de alevosía, circunstancia especializante que provoca que en el actuar delictivo de dar muerte a otro se enmarque en el ilícito penal de asesinato, tal como con mayor profundidad, se abordará en el motivo siguiente. Por la razón expuesta consideramos que el sentenciador, al haber calificado los hechos que se plasma en la sentencia, es decir, como delito de homicidio y homicidio en su grado de ejecución de tentativa, ha incurrido en el vicio in iudicando que sirve de fundamento a esta sección del recurso, por lo que el Ministerio Público solicita se admita este primer motivo y consecuentemente se case el fallo censurado". **II.- SEGUNDO MOTIVO**: Infracción, por falta de aplicación del artículo 117, en relación con los artículos 27 numeral 2, 14, 15 del Código Penal. **PRECEPTO AUTORIZANTE**: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 360 del C.P.P., La norma penal invocada como infringida prescribe: Artículo 117 del Código penal: "Es reo de asesinato, quien dé muerte a una persona ejecutándola con la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes": 1) "Alevosía";.....; En relación con el artículo 27, al estar impetrándose esta vía impugnativa, sin ánimo de resultar redundante pero tomando en consideración que la misma tiene como sustrato el contenido del cuadro fáctico se reitera la transcripción del numeral primero de los hechos estimado y declarados como probados, lo cual se efectúa a continuación: El Ministerio Público considera que del apartado primero del factum antes transcrito se describen como verdades intangibles, acciones que se enmarcan a plenitud en los requisitos objetivos y subjetivos de los preceptos legales citados como violados, puesto que al haber estimado el sentenciador como probado que el imputado en

horas de la madrugada se introdujo por una de las ventanas traseras a la vivienda donde dormían las ofendidas y que, una vez dentro del inmueble, liberó el gas propano del depósito (chimbo) en el que estaba contenido y que estaba ubicado al interior de la casa, y que después de esto el hoy enjuiciado salió inmediatamente de dicho lugar; se hace patente que el encausado utilizó medios, para asegurar la ejecución del delito, consistentes en irrumpir en una casa en horas de la madrugada, mientras sus ocupantes se encontraban durmiendo, liberando una sustancia inflamable, pero evitando cualquier riesgo a su persona, derivado del resultado nocivo del delito pues procedió a abandonar la escena del crimen con el único fin de lograr su objetivo de quitarle la vida a las ofendidas. En cuanto a la alevosía, la jurisprudencia española ha fijado "refiere que la misma de ser apreciada en aquellos ataques contra la vida y la integridad corporal de las personas que se produzcan de modo súbito e inesperado o cuando la persona ofendida no se encuentre en condiciones de defenderse, ya que la vertiente subjetiva del tipo de alevosía se tiene por cumplida no sólo cuando la situación de indefensión haya sido creada por el agresor, sino también cuando este, con conocimiento de la misma la aprovechase para la comisión del delito. Alevosía es una circunstancia agravatoria de carácter predominantemente objetivo: empleo de medios, modos o formas en la ejecución que, en cuanto tienden a asegurarla y a asegurarse el delincuente contra la defensa del ofendido, incorpora un especial elemento subjetivo que dota a la acción de una mayor antijuricidad. Siempre ha sido una figura polémica, sin líneas fijas y claras de delimitación, aunque subyaciendo en ella dos sentimientos de tan alto reproche social, como son la traición y la cobardía, que se funden en el propósito esencial de eliminar el riesgo de reacción por parte del ofendido o de aprovechar una situación de absoluta indefensión. No solo ha de existir alevosía cuando el sujeto tiene que eliminar por su actuación insidiosa los medios de defensa de que pudiera disponer el ofendido (o aprovechar tal falta de medios de defensa que

ocasionalmente se le presenta, lo que es equivalente a los efectos de esta agravante), sino que con mayor razón aún cuando esa inexistencia de posibilidades de defensa deriva, no de la manera de realizarse la agresión, sino de la especial situación en que se halla el sujeto pasivo, bien porque se trata de persona indefensa por su propia condición (niño, anciano, inválido, ciego, etc.), bien porque accidentalmente se encuentre totalmente privado de aptitud para defenderse.- Tanto de la definición legal como de la posición jurisprudencial de Derecho comparado antes transcrita resulta evidente que en el caso subjudice efectivamente concurre la causal supra referida ya que las ofendidas se encontraban dormidas cuando el imputado ingresó a la vivienda, liberando el gas propano del chimbo que se encontraba en el interior de la misma, con la finalidad de causarle la muerte a las ofendidas. Es por lo anterior, que consideramos que el Tribunal Sentenciador ha incurrido en el vicio a que hemos hecho referencia en éste motivo del recurso al no subsumir la conducta del imputado en el delito de asesinato y tentativa de asesinato, por lo que se solicita la admisión del presente motivo de casación". **III.- TERCER MOTIVO:** Por Quebrantamiento de Forma, que la sentencia carezca de motivación jurídica. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 362 numeral 3 del Código de Procedimientos Penales, en cuanto a este motivo del recurso este ente acusador colige, al analizar el fallo censurado que el mismo carece de una motivación jurídica, pues el juzgador no expone los motivos que justifican la convicción en cuanto a las razones jurídicas por las cuales considera que la acción realizada por encausado no se subsume en los delitos de asesinato y tentativa de asesinato, ya que a criterio del Ministerio Público de los antecedentes procesales del fallo se determina que la conducta del imputado se subsume en estos delitos, pero al comparar tal petitoria en el apartado de la fundamentación jurídica se deduce, que no se expone la razón por la cual, a criterio del juzgador, los hechos realizados

por el enjuiciado no se subsumen en dichos tipos penales, sino que solamente se circunscribe a desarrollar motivadamente lo relacionado con el enmarcamiento de dicha conducta en los ilícitos penales de homicidio y tentativa de homicidio. Es importante señalar, que la falta de motivación, en realidad es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho, comprendiendo todas las normas sometidas a decisión. Tomando en consideración lo anterior, podemos afirmar en consecuencia, que el fallo impugnado no cumple con el requisito de motivación que exige nuestra normativa procesal penal. Esta Sala de lo penal se pronuncia sobre los recursos interpuestos de la siguiente manera. **PRIMERO: DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL PRIMER MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY SUSTANTIVA INTERPUESTO POR LA DEFENSA POR APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO PENAL.**

I.- En resumen el recurrente se pronuncia argumentando que de los hechos probados no se desprende ninguna acción del acusado en la cual se aprecie algún tipo de intencionalidad de cometer delito alguno, ni cual era la intención o propósito del mismo al liberar dicho gas, ya que lo pudo haber hecho accidentalmente o tratando de cocinar alimentos, también argumenta la defensa que para que se de el dolo eventual se debe de individualizar tanto la conducta realizada por el imputado, y cual era el fin o propósito de la realización del acto reprochable; y a la vez tiene que quedar evidenciado o al descubierto, que el autor de la acción se representó la ocurrencia del hecho y sin embargo actuó aceptando el resultado de la misma, sigue manifestando el defensor que en los autos no aparece ningún medio de prueba que nos indique a ciencia cierta o sin margen de duda que la persona que entró a tal vivienda fue el imputado, no se incorporó alguna prueba que demostrara que dicho chimbo fue manipulado por el acusado; la probanza utilizada para declarar el cuadro fáctico de la sentencia, se extrajo de la propia declaración del imputado, y de los testimonios de las

ofendidas, que en concreto solo expresaron o narraron como se produjo el incendio en su vivienda, pero no dan ningún detalle como o quien provocó el mismo, tiene que estar acreditado de una forma fehaciente que no deje ningún margen de duda; y si se tratare de prueba indiciaria o circunstancial, los indicios que concurran tienen que cumplir todas las condiciones o requisitos que la ley y la doctrina exigen para que se pueda tener como probado un hecho, lo que no acontece en este caso en particular que a lo sumo podría dar lugar a la figura delictiva de Homicidio Culposo sin determinarse cual fue su intención o propósito de liberar el gas; también dice el recurrente que se evacuó un especialista que fue claro al determinar que el acusado presenta un cuadro de esquizofrenia paranoide; lo cual debido a esto, es probable que el joven acusado haya entrado a la citada vivienda, y debido al estado mental en que se pudo encontrar involuntariamente o sin percibirlo abrió el ducto del supuesto cilindro de gas, y como consecuencia de ello se produjo el incendio. II.- La Sala de lo Penal ha realizado un análisis de los hechos probados de la sentencia recurrida, los cuales resultan inalterables en casación, confrontándolos con las normas penales sustantivas aplicadas por el Tribunal A-quo, que se refieren al tipo penal de Homicidio Simple, las que el impetrante argumenta han sido infringidas por aplicación indebida del juzgador. En la primera parte de su argumento el recurrente cuestiona al A-quo, por fundar su motivación en lo que la doctrina conoce como el "Dolo Eventual", que como ya se establece se da "Cuando el autor sabe o esta obligado a saber que como consecuencia de la acción u omisión, existe la posibilidad de que se produzca un efecto dañoso constitutivo de delito, no obstante lo cual ejecuta el hecho y acepta, por ende, las consecuencias que del mismo deriven". Del cuadro fáctico se desprende que el acusado se introdujo en horas de la madrugada en la vivienda de las jóvenes de apellidos **M. R.**, mientras estas dormían, y liberó el gas propano del recipiente conocido como "chimbo" que estaba en el interior de la casa, lo que produjo una



fuerte propagación de fuego, resultando con quemaduras graves las jóvenes **D. G. y E. E. de apellidos M. R.**, heridas que le ocasionaron la muerte a la primera e incapacidad por treinta días a la segunda. Esta Sala considera y aprecia de los hechos que, el acusado aprovechando que las jóvenes dormían durante la madrugada al liberar el gas del recipiente mencionado se representó la posibilidad de un delito como consecuencia inevitable, o sea tomo en serio dicha probabilidad, pues no podía descartar un desenlace fatal, en consecuencia, se conformó y resignó con la posible producción de un resultado dañoso, es por ello que la conducta del imputado, de acuerdo con el cuadro fáctico plasmado en la sentencia, se subsume claramente en el delito de **Homicidio y Lesiones** concurriendo el elemento subjetivo del dolo eventual, ya que el imputado sabía que como consecuencia de la liberación del gas en el interior de la vivienda existía la seria posibilidad de que se produjese un efecto dañino constitutivo de un tipo penal, no obstante procedió a ejecutarlo aceptando las consecuencias que de dichas actuaciones se derivasen, resultando compatible el análisis del A-quo con lo regulado en el artículo 13 del Código Penal considerándolo un caso de dolo eventual, no siendo posible subsumir la conducta en tipos penales culposos o imprudentes, porque como ya se dijo el riesgo que provocó el acusado al liberar el gas propano y abandonar la vivienda, escapó de su control, por lo que no podía confiar en que el resultado dañoso no se iba a producir, además no se trata de que el imputado hubiese maniobrado el gas propano a pedido de las jóvenes que habitaban la vivienda o pretendiendo hacer algún arreglo, para poder considerar que de manera imprudente al manipular indebidamente el artefacto causó un daño no previsto, que sería el requisito para considerar la conducta como culposa, lo cual no concurren en el presente caso. También expone el impetrante en este mismo motivo, cuestionamientos que no son propios de la naturaleza del motivo de casación por infracción de ley o doctrina legal, y que contravienen los postulados de la casación por el

fondo, tales como cuestionar la valoración de la prueba que hizo el A-quo, en cuanto a los indicios y pruebas tomadas, y dejadas de tomar en cuenta para considerar la participación del acusado en los hechos imputados, por lo que esta Sala, no se pronuncia sobre dichos argumentos, ya que han sido expuestos los mismos en los motivos que el recurrente ha interpuesto y que a continuación procederá la Sala a pronunciarse; por lo antes expuesto no es de recibo el primer motivo por infracción de Ley presentado por la defensa.

**SEGUNDO: DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL SEGUNDO MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LA DEFENSA. I.-**

Según el recurso presentado por la defensa en su segundo motivo, existe Infracción del artículo 89 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal; que consagran el Estado de Inocencia. La Sala Penal en materia de presunción de inocencia, no procede a un nuevo análisis o valoración de la prueba practicada en juicio, ni hacer una revisión crítica de la valoración de instancia, pues su función es verificar y comprobar que el A-quo, dispuso de un mínimo de actividad probatoria, evacuada con todas las garantías constitucionales y procesales, siendo que una vez acreditada la existencia de tales elementos probatorios, y que se respetaron las reglas de la sana crítica racional, ya que la facultad de valoración de la prueba es cuestión exclusiva del Tribunal de instancia. II.- En el presente caso de autos comparecieron al debate a declarar las supuestas víctimas, la madre de estas y el agente que participó en la investigación, también fueron evacuados, pruebas documentales, pruebas periciales como dictámenes de autopsias y evaluaciones psiquiátricas, de las que no hay evidencia que las mismas hayan sido practicadas en violación a garantías procesales o constitucionales, habiendo contado el tribunal sentenciador de un mínimo de actividad probatoria. Esta Sala Penal considera que la conclusión a que llega el A- quo, además de fundarse en prueba legalmente admitida y evacuada, responde a las reglas de la lógica, por lo que no es posible

pretender que este Supremo Tribunal valore alternativamente la prueba evacuada en primera instancia, habiendo ya sido valorada la misma por el Tribunal de Sentencia bajo los principios que rigen el proceso penal: inmediación, contradicción y oralidad, por lo que, no considera esta Sala que el A- quo al momento de valorar la prueba irrespetó las reglas de la sana crítica racional, ya que las inferencias deducidas por el mismo si son razonables, llegándose a conclusiones lógicas y concordantes, además de verdaderas, que se extraen como consecuencias de las pruebas legalmente evacuadas en el debate, y como producto de una motivación clara completa y expresa, no pudiéndose concluir que los hechos probados de la sentencia estén en discordancia con los razonamientos expuestos en la valoración de la prueba; en consecuencia, no es de recibo el motivo Segundo de Casación interpuesto por la defensa. **TERCERO: DE LA PROCEDENCIA SOBRE**

**EL TERCER MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA.** I.- Según el recurso

presentado por la defensa en su tercer motivo, este se funda en no haberse observado, por parte del sentenciador en la valoración de la prueba, las reglas de la Sana Crítica. Es importante aclarar que al conocer de los recursos de Casación por el motivo alegado por el recurrente, de "no haberse observado las reglas de la sana crítica", sólo se le esta permitido a la Sala, establecer si las probanzas son validas, si las conclusiones a que se llega responden a las reglas de la logicidad y si hay motivación suficiente y legal, ya que como se dijo supra, este alto Tribunal esta limitado para valorar alternativamente la prueba evacuada en primera instancia, limitaciones que son impuestas por los principios de Oralidad e Inmediación, dicho de otra manera, el control Casacional se ocupa de establecer si hay validez en las pruebas, si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano, y si la motivación es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las normas legales aplicables al caso concreto. II.-La defensa cuestiona que los indicios declarados como tales en la sentencia,

porque no cumplen las condiciones de concordancia, precisión y probanza. A efectos, de la valoración de indicios admitidos para sustentar un fallo, la Sala entiende que, el control casacional debe efectuarse y ser riguroso comprobando una serie de parámetros exigibles para la aplicación correcta de los mismos, entre ellos; desde un punto de vista formal: la sentencia debe expresar cuales son los hechos bases o indicios acreditados en los cuales se fundamenta para las deducciones o inferencias y debe hacer explícito el razonamiento a través del cual partiendo de los indicios llega a la convicción del hecho punible y la participación del imputado, para poder permitir el control casacional de la correcta racionalidad de la inferencia. Desde un punto de vista material: los indicios deben estar acreditados, ser plurales o muy excepcionalmente uno, pero con una singular potencia acreditativa, ser "concomitantes" al hecho que se trata de probar y deben interrelacionarse cuando son varios de modo que se refuercen entre si, todo a efectos de que la inducción o inferencia sea razonable y se pueda excluir así la posibilidad de ser arbitraria, ilógica o infundada. Esta Sala considera que los indicios plasmados son producto de la valoración que hizo el A -quo de prueba legalmente admitida y valida, de la que se aprecia que las conclusiones a que llegó el sentenciador, responden a las reglas de la logicidad, pues la apreciación hecha por los juzgadores al dejar establecido que la persona que libera el gas del recipiente fue el imputado, es coherente si se entrelazan y concatenan los indicios extraídos del fallo, tales como "el conocimiento del imputado de la vivienda, y sus frecuentes visitas, la relación sentimental con una de las jóvenes habitantes de la misma y su insistencia para mantener la relación y la negativa de E. E. para seguir con esta relación, que la vivienda no tenia balcones, y con facilidad se removían las celosías, el hallazgo de la ropa propiedad del acusado siendo que éste no vivía en dicha casa y que eran las mismas prendas que andaba el acusado el día de los hechos, la sangre que se encuentra en el lugar, y ese mismo día el imputado es

hospitalizado por heridas producidas con arma blanca"; indicios que son parte de la motivación legal y suficiente para poder establecer de manera racional y concordante que efectivamente la persona que liberó el gas propano del recipiente qué estaba en el interior de la vivienda fue el acusado. No encontrando esta Sala que el razonamiento que hace el A- quo viole las reglas de la lógica o de la razón suficiente, en consecuencia de lo anterior, no existe quebranto en la aplicación de las reglas de la sana crítica, o que se haya producido un vicio "in procedendo"; razón por la cual procede declarar improcedente el tercer motivo de Casación interpuesto por la defensa. **CUARTO: DE LA**

**PROCEDENCIA SOBRE EL CUARTO MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA. I.-**

El motivo según la defensa tiene su fundamento por no considerar o valorarse prueba de valor decisivo al dictar el fallo, en este caso el dictamen de la perito psiquiatra **L. M. M. G.**. El Ordenamiento Procesal Penal vigente, le impone al juzgador el deber de formar su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba, por lo que no le es permitido a los Tribunales de Instancia, omitir o excluir arbitrariamente la valoración de prueba decisiva en la resolución del caso. En el fallo de merito esta Sala no encuentra que el A -quo haya excluido u omitido de forma ilegal o irregular la prueba pericial psiquiatrica de la doctora M., ya que el Tribunal sentenciador hace mención en el fallo ( ver folio 190 v.), de dos médicos psiquiatras, refiriéndose al doctor R. ( ver folio 130) y la doctora M. G., ( ver folio 166); y procede hacer las valoraciones objetivas en cuanto a dichos medios de prueba, sin que dichos criterios valorativos puedan ser considerados como arbitrarios o inconsistentes; y en esta clase de recurso para poder apreciar el vicio alegado, primero hay que analizar si la prueba mencionada no fue considerada o excluida de acuerdo con la valoración plasmada en el fallo, para luego arribar a la conclusión si es de valor decisivo o no y, si pudo tener incidencia en el fallo; pero como ya se expuso, la prueba

pericial de la doctora M. G., si fue considerada por Tribunal sentenciador y, por ende, no fue excluida de la valoración, apreciaciones objetivas que fueron expuestos por el Tribunal de instancia en la sentencia recurrida, razón por la cual se declara improcedente el cuarto motivo de Casación interpuesto por la defensa. **QUINTO: DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL QUINTO MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA.** I.- La defensa en este motivo alega que la sentencia carece de suficientes motivaciones jurídicas. Esta Sala deja sentado que la falta de motivación es la ausencia de una exteriorización de razones que justifiquen el convencimiento del juez, para la aplicación de una norma a un determinado hecho, debiendo ser la motivación siempre suficiente, puntualizándose tanto los hechos como el derecho aplicable y su nítida correlación, así la motivación de la sentencia no se puede omitir y es un elemento estrictamente intelectual razonado de manera valorativa y lógica. En el presente caso esta Sala no percibe que exista motivación insuficiente por el Tribunal A- quo; ya que el mismo en el fallo aludido motiva ampliamente tanto al momento de valorar la prueba como en la fundamentación del mismo, los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales por los cuales fue declarada la culpabilidad del acusado; motivaciones que por tratarse de una sola acción ejecutada por el imputado pero con diversos resultados, (Homicidio y Lesiones), queda abarcada este último tipo penal dentro de la motivación que hace el Tribunal de instancia, para el caso cuando hace referencia que el acusado actuó con dolo eventual, los resultados de dicha intención subjetiva, fueron el haber causado una muerte y lesiones de dos de las jóvenes respectivamente, habitantes de la vivienda, quedando debidamente explicado en el fallo las circunstancias que fueron tomadas en consideración para llegar a la conclusión que llegó el sentenciador, así como quedando claro cuales fueron las pruebas valoradas para fijar los hechos probados; en consecuencia, no es de recibo el motivo invocado. **SEXTO: DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL PRIMER MOTIVO DEL RECURSO DE**

**CASACIÓN POR INFRACCION DE LEY INTERPUESTO POR EL MINISTERIO**

**PÚBLICO.** I.- En este primer motivo el Ministerio Público argumenta que existe un vicio "in iudicando", porque de los hechos probados quedo establecido que se debe calificar un Homicidio y un Homicidio en su grado de Ejecución de Tentativa, sin ahondar más en la razones del porque considera que debería subsumirse la conducta en los tipos penales ya mencionados, sino que se limita además a transcribir los artículo 14, 15 y 116 de código Penal. Esta Sala considera que el órgano acusador en el presente motivo, no expone claramente el porqué cree que existe un vicio en la sentencia en cuanto a la subsunción de los hechos con el tipo penal de Lesiones, en relación con la Tentativa de Homicidio, para el caso el impetrante no explica porque considera que la intención del acusado era la de dar muerte, cuales fueron los actos inequívocos de ejecución y cuales las causas ajenas a la voluntad del imputado que cree que impidieron la consumación de la muerte en el caso de la joven E. E., que es la que sufrió las lesiones en el caso enjuiciado; es por lo anterior que se declara improcedente dicho recurso en su primer motivo. **SEPTIMO: DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL SEGUNDO**

**MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCION DE LEY INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.** I.- El Ministerio

Público considera infringida la norma penal al no ser aplicado el artículo 117.1 del Código Penal en cuanto al delito de asesinato con la circunstancia de la alevosía. Como lo establece el Código Penal hay alevosía cuando "el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad corporal, empleando medios modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarlas, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido". Esta Sala considera que si bien las conductas por parte del acusado pueden ser subsumibles en delitos contra la vida y la integridad corporal, también no es menos cierto, que los medios utilizados por aquel en la ejecución del hecho, no eran medios que tendían directa o especialmente asegurar los resultados lesivos; el mismo fallo

de instancia fundamenta correctamente la intención subjetiva del imputado en el dolo eventual, en el cual el delito al autor se le aparece o representa como resultado posible, y no seguro o casi seguro, que sería el requisito indispensable para calificar la conducta del acusado como alevosa, ya que si bien liberó el gas propano del recipiente, mientras las habitantes de la vivienda dormían, esta forma en la ejecución no necesariamente era una forma segura y directa para un resultado lesivo, sino más bien un acto con algún grado de probabilidad de resultado dañoso, por lo que no es posible subsumir la conducta del acusado con la circunstancia especial de la Alevosía, ya que los resultados muertes o lesiones, no eran resultados seguros por la sola liberación del gas mencionado, es por lo anterior que se declara sin lugar el segundo motivo de Casación alegado por el Ministerio Público. **OCTAVO: DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

**POR QUBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR EL MINISTERIO**

**PÚBLICO**. I.- Argumenta el impetrante en este motivo que el tribunal sentenciador, no expone los motivos que justifican las razones por las cuales considera que la acción realizada por el encausado no se subsume en asesinato y tentativa de asesinato. Esta Sala como lo hizo supra se pronuncia que la falta de motivación es la ausencia de una exteriorización de razones que justifiquen el convencimiento del juez, para la aplicación de una norma a un determinado hecho, debiendo ser la motivación siempre suficiente, puntualizándose tanto los hechos como el derecho aplicable y su nítida correlación, así la motivación de la sentencia no se puede omitir y es un elemento estrictamente intelectual razonado de manera valorativa y lógica. En el presente caso esta Sala no advierte que exista motivación insuficiente por el tribunal A-quo; habiéndose valorado de manera amplia, precisa y concreta el porque se consideraba que la conducta del imputado se consideraba subsumida en Homicidio y Lesiones, lo que cubre la motivación acerca del porque no se calificaron dicha muerte y lesiones de manera agravadas, es por ello que no considera esta Sala que se haya incurrido por el A-quo, en



un vicio "in procedendo" en cuanto a la falta de motivación de la sentencia, en consecuencia se declara sin lugar el recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público en su tercer motivo. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras, **por UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL,** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 133, 130, 116, 117.1, del Código Penal; 359, 360, 361, 362 y 369 del Código Procesal Penal; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **FALLA: PRIMERO: DECLARA SIN LUGAR,** los recursos de Casación por Infracción de Ley, Infracción de Precepto Constitucional y por Quebrantamiento de Forma, en sus cinco Motivos, invocados por el Abogado **J. F. Z.,** en su condición de apoderado defensor del señor **J. R. O. M.-** **SEGUNDO: DECLARA SIN LUGAR,** los recursos de Casación por Infracción de Ley, y por Quebrantamiento de Forma, en sus tres Motivos, invocados por **M. E. F. Q.,** en su condición de Fiscal del Ministerio Público.- **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que se proceda a ponerla en efectiva ejecución.- Redactó, **EL MAGISTRADO CÁLIX HERNÁNDEZ.** - NOTIFIQUESE. SELLO Y FIRMAS. RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO. COORDINADOR. JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ. CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO. SELLO Y FIRMA. LUCILA CRUZ MENENDEZ. SECRETARIA GENERAL".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve días del mes de octubre de dos mil nueve, certificación de la sentencia de fecha 26/8/2009, recaída en el Recurso de Casación Penal No.120=2008.

**LUCILA CRUZ MENÉNDEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

